



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda el día 11 de abril de 2023.

Calarcá Quindío, 26 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00108-00**
Interlocutorio: 866

DEMANDANTE : RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO : JESUS EVELIO CANO CAMPERO
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO HIPOTECARIO

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.465.077, en contra del señor **JESUS EVELIO CANO CAMPERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.192.680; el despacho observa que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes en las letras de cambio aducidas, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura pública con número 736 del 30 de abril de 2013; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **RUBEN DARIO GIRALDO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.465.077, en contra del señor **JESUS**

EVELIO CANO CAMPERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.192.680; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 8 de febrero de 2020.

1.2. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.1., a partir del día 9 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal permitida.

1.3. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 8 de febrero de 2020.

1.4. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.3., a partir del día 9 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal permitida.

1.5. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 8 de febrero de 2020.

1.6. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.5., a partir del día 9 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal permitida.

1.7. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 8 de febrero de 2020.

1.8. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.7., a partir del día 9 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído al señor **JESÚS EVELIO CANO CAMPERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.192.680; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-12462, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío. En tal sentido, LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal, por medio de correo electrónico ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co

QUINTO: A la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
61 DEL 27 DE ABRIL DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff61b96c95520aa98ae324e2860cd1b5beb62b56534e7e5628b13d13894b96**

Documento generado en 26/04/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>